

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 065-19

QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), Y QUE AMPARA EL DERECHO DE USO DE LA SOCIEDAD RADIO MONUMENTAL, S. R. L., DE LA FRECUENCIA 100.3 MHZ, ATRIBUIDA AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA (FM).

Con motivo de la solicitud presentada por la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, para la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y los reglamentos que la complementan de la autorización expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que ampara el derecho de uso de la frecuencia **100.3 MHz**, atribuida al Servicio de Radiodifusión Sonora en la banda de Frecuencia Modulada, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes del hecho	2
A. Fase de inicio de la solicitud de adecuación.....	2
B. Informes presentados por la Dirección de Autorizaciones	3
C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones.....	3
II. Consideraciones de derecho	3
A. Objeto del presente proceso de adecuación.....	3
B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador.....	4
III. Parte dispositiva	8

I. Antecedentes del hecho

A. Fase de inicio de la solicitud de adecuación

1. La antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) otorgó a la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, las siguientes autorizaciones:
 - Licencia de Operación Núm. 426, registrada en el Libro Núm. 3, Folio 429, de fecha 24 de julio de 1992, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, el derecho de uso de la frecuencia **100.3 MHz** mediante la operación de un transmisor ubicado en Los Amaceyes, Provincia Espaillat.
 - Oficio Núm. 0175, de fecha 25 de enero de 1996, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó el aumento de potencia a 5 Kw a la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, para el uso de la frecuencia **100.3 MHz**, con un transmisor ubicado en Los Amaceyes, Provincia Espaillat.
 - Licencia de Operación Núm. 426, registrada en el Libro Núm. 3, Folio 429, de fecha 8 de marzo de 1996, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, el derecho de uso de la frecuencia **100.3 MHz** mediante la operación de un transmisor ubicado en Los Amaceyes, Provincia Espaillat, con una potencia máxima de 5 Kw.
2. Resolución Núm. 027-12, de fecha 21 de marzo de 2012, mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** “que otorga a la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S.R.L.**, la licencia correspondiente para el uso de la frecuencia 318.000 MHz en la operación de un (1) enlace radioeléctrico”.
3. Solicitud de adecuación presentada por la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, en fecha 14 de junio de 2019, mediante correspondencia Núm. 192897.
4. Propuesta de adecuación presentada por el **INDOTEL** a **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, mediante comunicación núm. DE-0001903-19 remitida en fecha 2 de agosto de 2019.
5. Correspondencia núm. 194906, de fecha 9 de agosto de 2019, mediante a cual **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, acepta la propuesta de adecuación presentada por el **INDOTEL** mediante comunicación núm. DE-0001903-19.

B. Informes presentados por la Dirección de Autorizaciones

6. En fecha 18 de julio de 2019, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal Núm. DA-I-000170-19, determinó el cumplimiento de los requisitos legales en virtud a lo que dispone el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98 y la Resolución Núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación. Asimismo, dicho informe determinó que en la actualidad no existe ningún impedimento de naturaleza legal que imposibilite la adecuación de la Licencia de Operación Núm. 426 otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a favor de la

sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, para la operación de la frecuencia **100.3 MHz** con un transmisor ubicado en Los Amaceyes, provincia Espaillat, con una potencia máxima de cinco (5) Kw.

7. En fecha 19 de julio de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe técnico Núm. GT-I-000442-19, determinó que la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, cumplía con los requerimientos de naturaleza técnica establecidos en la Resolución Núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 y en consecuencia recomendó la aprobación de la referida solicitud de adecuación.

C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud presentada

8. Finalmente, en fecha 22 de julio de 2019, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000107-19, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, recomendando, que sea declarada adecuada la autorización expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que otorga a dicha sociedad el derecho de uso de la frecuencia 100.3 MHz. Lo anterior, por considerar que dicha solicitud cumple con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, así como los requisitos que establece la Resolución Núm 023-19, de fecha 16 de abril de 2016.

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso de adecuación

9. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, tiene mediante la presente resolución decidir sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), y que fundamentan el derecho de uso que tiene la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, de la frecuencia 100.3 MHz mediante la operación de un transmisor ubicado en Los Amaceyes, provincia Espaillat con una potencia máxima de cinco (5) Kw;

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador

10. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

11. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución Núm. 128-04), la Resolución Núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos;
12. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de adecuación de la autorización otorgada a favor de la **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, conforme al mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley, que ordena al órgano regulador ajustar a sus disposiciones, las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar los nuevos títulos habilitantes correspondientes;
13. Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;
14. Que tal y como ha sido establecido anteriormente, la adecuación es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonora o televisiva, como aquellos “[...] servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.”;
15. Que conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que “los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades;
16. Que en ese sentido, el artículo 19 de la Ley establece que: “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...);”;
17. Que el numeral “7” del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define la “Concesión” de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberá estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

18. Que tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo;
19. Que al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo¹;
20. Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;
21. Que en ese sentido, tal como dispone el artículo 19 de la Ley previamente citado, para que los particulares puedan prestar a terceros servicios públicos de telecomunicaciones, será necesario obtener del órgano regulador una concesión a tales fines;
22. Que por otra parte, el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

"Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación";

23. Asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

"El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el

¹ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación.”;

- 24.** En ese mismo sentido el artículo 65 de la Ley, respecto a normas internacionales, establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”;

- 25.** Siguiendo con el mismo orden de motivaciones, en el numeral “12” del artículo 1, del Reglamento de Autorizaciones, define la “Licencia” como:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el INDOTEL otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos.”;

- 26.** El artículo 32 del Reglamento de Autorizaciones, dispone que:

“Se requerirá la obtención de una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para prestar u operar servicios de radiocomunicaciones de conformidad con lo establecido en la Ley y la reglamentación que rige la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico esté enmarcado en un régimen de Licencia General, según dispuesto por el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico o por cualquier otra disposición del órgano regulador”.

- 27.** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución Núm. 128-04), señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del INDOTEL, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico. Dependiendo de la naturaleza de su prestación u operación, según se especifica en el Reglamento de Concesiones, inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, requerirán adicionalmente de una concesión o de inscripción en el registro especial correspondiente”.

- 28.** Que en el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara;

- 29.** Que en ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación;

30. Que conforme a las evaluaciones y comprobaciones realizadas y que han sido indicadas anteriormente, la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, ha cumplido con la presentación de la documentación requerida para completar el proceso de adecuación correspondiente;
31. Que en los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “[...] se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria”; que en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento;
32. Que una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: “para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”; que en ese sentido, el artículo 21 del Reglamento de Autorizaciones, dispone de manera expresa que: “La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años”;
33. Que, tomando en consideración todo lo anterior, y en razón del cumplimiento por parte de la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, de los requisitos establecidos en la Ley, en el Reglamento de Autorizaciones y en la Resolución Núm. 023-19, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, la Licencia de Operación Núm. 426 otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**; que dicha licencia ampara el derecho de uso que tiene en la actualidad la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, de la frecuencia 100.3 MHz, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada (FM) mediante la operación de un transmisor ubicado en Los Amaceyes, provincia Espaillat, con una potencia máxima de cinco (5) Kw; que a partir de la declaración de adecuación de la precitada autorización, la operación de dicha frecuencia deberá realizarse de conformidad con los parámetros, condiciones y características técnicas establecidas por este órgano regulador a propósito de la presente decisión;
34. Que no obstante, tal y como habíamos indicado, la autorización señalada anteriormente han sido otorgada para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada (FM), mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el cual es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del Estado, por lo que el **INDOTEL** debe garantizar que dicha autorización cumpla con los objetivos de interés público y social que establece el artículo 3 de la Ley; que en ese sentido, para garantizar lo anterior, el contrato de concesión a ser suscrito con la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, deberá establecer las obligaciones correspondientes, como parte de sus obligaciones esenciales, todo lo cual va dirigido a satisfacer el interés público y el mantenimiento del equilibrio económico de la concesión;

VISTA: La Constitución de la República proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, Núm. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, Núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada Núm. 479-08;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución Núm. 128-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (AM), aprobado mediante Resolución Núm. 046-02;

VISTA: La Resolución Núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación;

VISTAS: La solicitud de adecuación presentada por la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, en fecha 3 de junio de 2019, mediante correspondencia Núm. 192481;

VISTA: La Licencia de Operación Núm. 426 expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 8 de marzo de 1996;

VISTO: El Informe Técnico Núm. **GT-I-000442-19**, de fecha 19 de julio de 2019, emitido por el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal Núm. **DA-I-000170-19**, de fecha 18 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando Núm. **DA-M-000107-19**, de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual la Dirección de Autorizaciones remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y,

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, ha dado cumplimiento a los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, su Reglamento de Autorizaciones para prestar servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución Núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de sus autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADA** a las disposiciones de la precitada ley, la siguiente autorización:

- Licencia de Operación Núm. 426, registrada en el Libro Núm. 3, Folio 429, de fecha 8 de marzo de 1996, en virtud de la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorga a la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, el derecho de uso de la frecuencia **100.3 MHz** mediante la operación de un transmisor ubicado en Los Amaceyes, Provincia Espaillat, con una potencia máxima de 5 Kw.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición del correspondiente Certificado de Licencia que consigna el derecho de uso de la frecuencia **100.3 MHz** a favor de la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, para la operación de una estación sonora de radiodifusión comercial sujeto a los siguientes parámetros técnicos, a saber:

Ubicación y características técnicas del transmisor						
Frecuencia 100.3 MHz						
Localidad	Latitud	Longitud	Potencia	Altura S/nivel del terreno	Servicio	Ancho de Banda
Los Amaceyes, Provincia Espaillat	19° 29' 56.98"	70° 30' 22.01"	5 Kw	33.5 M	Radiodifusión Sonora	200 KHz

TERCERO: ORDENAR, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a que suscriba con la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

CUARTO: DECLARAR que la frecuencia indicada en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrá ser modificada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos

de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

QUINTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

SÉXTO: ORDENAR que con posterior a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, que refleje la autorización indicada en la presente decisión y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 36 del Reglamento de Autorizaciones.

SÉPTIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **RADIO MONUMENTAL, S. R. L.**, y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes agosto del año 2019.

Firmados:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Pascal Peña-Pérez
Secretario Ad -hoc del Consejo Directivo